

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Ejecución de las sentencias

Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Artículo 78.- En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

- I.-** La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hu-

bieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

- II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;
- III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y
- IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 78.

CAPÍTULO II

Trabajo de los presos

Artículo 79.- El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 79.

Artículo 80.- El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales adonde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 80.

Artículo 81.- Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre; estando obligado a pagar del producto de ese trabajo, su alimentación y vestido.¹⁷

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 81.- Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 81.

Artículo 82.- El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I.- Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;**
- II.- Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite, y**
- III.- Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva.**

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 82.- Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I.- Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

¹⁷ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- II.- Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;
- III.- Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y
- IV.- Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 82.

Artículo 83.- Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán, por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior.

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 83.- Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 83.

CAPÍTULO III

Libertad preparatoria y retención

Artículo 84.- El condenado a sanción¹⁸ privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones:

¹⁸ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- I.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos, como mínimo.**
- II.- Que el reo adopte en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;**
- III.- Que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso del Departamento de Prevención Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda, y**
- IV.- Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.**

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II.- Que el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándola siempre que para ello fuere requerida.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, se trate de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

...

III.- ...

- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

...

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 10 DE MARZO DE 1946.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, ni a los reincidentes ni a los habituales.

REFORMA DEL 3 DE ENERO DE 1966.
D.O., 14 DE ENERO DE 1966.
EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores, ni a los reincidentes ni a los habituales.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores, delitos en materia de estupefacientes, a los reincidentes ni a los habituales.

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., DEL 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978.
D.O., 8 DE DICIEMBRE DE 1978.
EN VIGOR EL 9 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

Artículo 85.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1992.
D.O., 28 DE DICIEMBRE DE 1992.
EN VIGOR EL 29 DE DICIEMBRE DE 1992.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este código; así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 bis; por delito de violación previsto en el

primero y segundo párrafos del artículo 265 ¹⁹ en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.

D.O., 17 DE MAYO DE 1999.

EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o

II.- Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 86.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la

¹⁹ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1994.

parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código.
- II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada en cuyo caso será de oficio la revocación pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá según la gravedad del hecho revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 86.- ...

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

REFORMA DEL 13 DE MAYO DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

- I.- El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II.- El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 87.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 88.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 88.

Artículo 89.- La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 89.

CAPÍTULO IV

Condena condicional

Artículo 90.- La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

- I.- Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones:
 - a) Que sea la primera vez que delinque el reo;
 - b) Que hasta entonces haya observado buena conducta;
 - c) Que tenga modo honesto de vivir, y
 - d) Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado;
- II.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

- III.- La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;
- IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este Artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos;
- V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;
- VI.- La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso I de este Artículo, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absoluta, y
- VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que pre-

sente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner, el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir,

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos análogos, salvo por prescripción médica; y²⁰
- e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije, esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

²⁰ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 7 de mayo de 1971.

- IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.
- V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede.
- VII.- Si durante el término de tres años contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.
- VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.
- IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.
- X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas.

I.- ...

II.- ...

a) a c)...

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

...

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

D.O., 5 DE ENERO DE 1983.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

Artículo 90.- ...

II.- ...

a) a d)...

e).- En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.

D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 90.- ...

I.- ...

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

...

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 90.- ...

I.- ...

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

...

e) Derogado.

...

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la

segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código.

Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

...

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 90.- ...

I.- ...

a) ...

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

d) Derogado.

II.- a X.- ...

TÍTULO QUINTO

Extinción de la responsabilidad penal

CAPÍTULO I

Muerte del delincuente

Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

CAPÍTULO II

Amnistía

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los térmi-

nos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPÍTULO III

Perdón y consentimiento del ofendido

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO III

Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

Artículo 93.- El perdón o el consentimiento del ofendido²¹ extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;**
- II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y**
- III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

²¹ **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO IV

Indulto

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento de inocencia e indulto

Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Artículo 96.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 97.- Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

REFORMA DEL 17 DE OCTUBRE DE 1989.
D.O., 31 DE OCTUBRE DE 1989.
EN VIGOR EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1989.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro ni de reincidente por delito intencional se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal en uso de facultades discrecionales expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
- II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y previa solicitud.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 96.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado.

REFORMA DEL 17 DE OCTUBRE DE 1989.
D.O., 31 DE OCTUBRE DE 1989.
EN VIGOR EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1989.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V

Rehabilitación

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

CAPÍTULO VI

Prescripción

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 101.

...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

...

Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo

caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito pero en ningún caso bajará de tres años.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda²² perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.²³

²² Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

²³ *Ibidem*,

REFORMA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 107.- Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 108.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.²⁴

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación²⁵ del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

²⁴ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

²⁵ *Ibidem*.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111.- Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta, sino por la aprehensión del acusado.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpa-do.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Pú-

blico de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

ADICIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO VII

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

Artículo 116.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 116.- La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

ADICIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO VIII

Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable

Artículo 117.- Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o

sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ADICIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

CAPÍTULO IX

Existencia de una sentencia anterior
dictada en proceso seguido por los
mismos hechos

**Artículo 118.- Para la prescripción de las acciones penales ²⁶
se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO X

Extinción de las medidas de tratamiento
de inimputables

²⁶ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO X

Extinción de las medidas de
tratamiento de inimputables

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 118 bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

TÍTULO SEXTO

De los menores

Artículo 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.²⁷

SE DEROGÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 119.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

²⁷ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1973.
D.O., 2 DE AGOSTO DE 1974.
EN VIGOR 30 DÍAS. DESPUÉS.

Artículo 120.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

SE DEROGÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 121.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1973.
D.O., 2 DE AGOSTO DE 1974.
EN VIGOR A LOS 30 DÍAS.

Artículo 122.

SE DEROGÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 122.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación